

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACION

1. *No puede afiliarse ni causar alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social quien desde temprana edad se halla en situación de incapacidad absoluta para todo trabajo.* «Si bien dicha interesada... tenía cubierto el período de carencia necesario para ser beneficiaria de las correspondientes prestaciones económicas..., sin embargo, no se le puede reconocer aquel derecho al acreditarse su incorrecta afiliación, por cuanto en la fecha de la misma... ya padecía la dolencia determinante de la incapacidad..., de forma que... no... (existiendo) constancia de que dicho padecimiento haya sufrido agravación después de haberse producido a la temprana edad (de dos años)... resulta claro que, si tal situación ha merecido ser calificada en todo tiempo como determinante de una incapacidad absoluta para todo trabajo, la persona así afectada no se hallaba en legales condiciones para causar alta en el Régimen Especial Agrario, sin que a ello obste el que en la sentencia también se reconozca que la trabajadora 'ha colaborado con su madre en labores agrícolas', pues dada la intensidad con que se califica la oligofrenia que aquélla padece... es fácil deducir la clase de labores que desgraciadamente se pueden realizar en tales condiciones, del todo alejadas de cuanto ha sido idea del legislador para legitimar el ingreso en la Seguridad Social Agraria» (STS de 16 de octubre de 1979; Aranzadi 3.569).

COTIZACION

2. *Seguridad Social Agraria. Las cotizaciones por pagas extraordinarias aprovechan para el cómputo del período de carencia.* «Esta Sala tiene afirmado con reiteración... que las cotizaciones por las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio aprovechan para el cómputo del período de carencia necesario para tener

derecho a la concesión de la prestación económica correspondiente por invalidez permanente y para calcular en su caso la cuantía de la base reguladora, a cuyos efectos debe primar el día de cotización y no el día de trabajo, y el año no consta sólo de trescientos sesenta y cinco días naturales, sino de éstos y de los días-cuotas abonadas por las mencionadas gratificaciones extraordinarias» (STS de 24 de octubre de 1979; Ar. 3.623) (1).

Cotizaciones efectuadas fuera de plazo

3. *Seguridad Social Agraria. Vigente el Decreto 23 de julio de 1971, las cotizaciones efectuadas fuera de plazo a requerimiento de organismos oficiales son todas computables a efectos de cubrir el período de carencia.* «El motivo en cuestión que se analiza... alega aplicación indebida del artículo 16 del Decreto de 23 de julio de 1971 (Ar. 1.731), tratándose de una norma que, como es conocido, ha dado lugar a que esta Sala se haya pronunciado con reiteración en el sentido de que, cuando las cotizaciones a que se refiere han sido abonadas con retraso, pero de forma voluntaria, por el trabajador después de la vigencia del Decreto citado, sólo son computables a efectos de carencia las correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha del pago de las mismas, y ello debido a que en multitud de casos venía a traslucirse que el interesado buscaba de esta forma remedio legal a su desidia al descubrir la posibilidad de obtener una declaración de inutilidad remunerada, instada casi simultáneamente a haber normalizado el pago de sus cuotas, pero frente a cuanto de esta forma se razona, no cabe ignorar lo que con igual insistencia se ha venido manteniendo jurisprudencialmente de que tales argumentos no son de aplicación cuando consta que las cuotas retrasadas fueron satisfechas a requerimiento de organismos oficiales, pues entonces no tiene justificación, resultando contrario a derecho limitar la eficacia de estas cotizaciones con arreglo al precepto comentado, sin que el que fue conminado a su pago pueda obtener la debida y obligada contraprestación, como sucede en el caso de autos, al denegar la sentencia de instancia aquellos legítimos derechos del demandante, derivados de su probada incapacidad laboral no obstante reconocer en su inatacada declaración de hechos probados que las cuotas abonadas por el mismo a la Mutualidad Agraria... lo fueron en virtud de expediente de apremio seguido por la Magistratura de Trabajo» (STS de 27 de octubre de 1979; Ar. 3.630) (2).

(1) Idéntica doctrina en sentencias de 12 de marzo de 1973 (Ar. 1.071), 10 de junio de 1974 (Ar. 3.021), dictada en interés de la ley, y 17 de febrero de 1975 (Aranzadi 741). En la hipótesis de trabajadores autónomos, el TS ha declarado la inadmisibilidad del cómputo de las cuotas correspondientes a pagas extraordinarias; cfr. STS de 15 de febrero de 1979 (Ar. 584), citada en RPS, núm. 124 (1979), pág. 232.

(2) El TS también ha declarado que el pago de cuotas atrasadas a requerimiento de los órganos inspectores implica la afiliación de oficio; cfr. STS de 15 de enero de 1979 (Ar. 37), citada en RPS, núm. 124 (1979), pág. 231.

4. *La aceptación por el órgano gestor sin reserva ni protesta de las cuotas abonadas fuera de plazo no implica aceptación del pago.* Es inadmisibile la afirmación de que la «conducta de la Mutualidad, que acepta sin reservas las cuotas... abonadas con retraso... al haber... aceptado su pago sin reserva ni protesta..., hace (que) qued(en) prácticamente formalizadas y con la misma fuerza de obligar que si se hubieran satisfecho a su debido tiempo... (pues), el hecho de que la 'Mutualidad Nacional Agraria' haya aceptado sin reservas las cuotas abonadas con retraso (no) permit(e)... (ni) oblig(a) a su cómputo... (ya que), la aceptación de las cuotas por la Mutualidad no implica que aceptó el pago en el sentido técnico jurídico del cumplimiento de una obligación en el tiempo y modo debidos, sino que recibió burocráticamente el ingreso de una cantidad hecha por el mutualista, y sólo a partir de la fecha solicitando la prestación conoció que a aquel ingreso se le atribuía una finalidad de pago de cotizaciones, al que se opuso, por lo que no son computables esas cuotas pagadas en retraso, aunque se recibieran por el órgano gestor sin protesta» (STS de 5 de noviembre de 1979; Ar. 3.701).

INVALIDEZ: CUESTIONES GENERALES

5. *La invalidez permanente presupone la nota de permanencia, sólo relativa, de la incapacidad.* «En la definición de la invalidez permanente en cualquiera de sus grados entra como uno de sus elementos esenciales la nota de permanencia, el de que las reducciones anatómicas o funcionales graves sean 'previsiblemente definitivas' o que la posibilidad de su curación se estime médicamente incierta o a largo plazo, nota de permanencia en la calificación de la incapacidad permanente sólo relativa, puesto que todas las incapacidades laborales están sujetas a revisión, pudiendo el trabajador recobrar su completa aptitud laboral o encontrar disminuida o agravada la primera calificación de su incapacidad; se trata de una característica de tipo práctico indispensable para separar la invalidez provisional de la permanente, exigida en obligada observancia de los textos legales por la jurisprudencia de esta Sala» (STS de 6 de julio de 1979; Aranzadi 3.196) (3).

6. *Capacidad laboral residual.* «La enfermedad degenerativa de las vértebras de la región cervical, único padecimiento afirmado, puede revestir muy diferente gravedad e influir en la capacidad residual de trabajo del enfermo desde medida casi imperceptible hasta su casi completa anulación, dependiendo la acertada calificación del grado en que la invalidez se encuentra de los restos de capacidad laboral que el enfermo conserva..., por lo que sin datos concretos sobre la repercusión de la enfermedad sobre la capacidad residual de trabajo

(3) Idéntica doctrina aparece reiterada en sentencias de 29 de enero de 1974 (Ar. 3.061) y 17 de mayo de 1976 (Ar. 3.262).

del sujeto enfermo... no puede modificarse la calificación jurídica que de la invalidez se ha hecho por la Magistratura de Instancia» (STS de 10 de octubre de 1979; Ar. 3.527).

7. *El derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de julio de 1956 es norma indicativa a efectos de calificación judicial de incapacidades laborales.* «El apartado d) del artículo 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956... consideraba como incapacidad permanente total la pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, precepto que, aunque derogado por la Ley de la Seguridad Social, ha venido aplicando la jurisprudencia como criterio indicativo al no haber sido sustituido por otro que contenga distinta calificación... (salvo), la de carácter genérico del artículo 135 de la Ley de la Seguridad Social, y en el caso presente, aunque se estimara que el actor ha perdido funcionalmente la pierna izquierda, ello no permite valorar más que si hubiera sido la pérdida anatómica de dicha extremidad, por cuyas razones se imponen la desestimación del recurso» (STS de 1 de noviembre de 1979; Ar. 3.680) (4).

8. *Ineficacia, a efectos de calificación judicial de la incapacidad, de la negativa del trabajador a someterse al tratamiento médico previsto.* Debe rechazarse la pretensión de que la invalidez sea calificada como permanente alegando que «el tratamiento quirúrgico no puede ni debe realizarse contra la voluntad del enfermo, ya que éste debe de estar preparado física y anímicamente para recibirlo... (pues), carece de eficacia *per se* la negativa del trabajador a someterse al tratamiento prescrito, aunque sea de índole quirúrgica o médico-quirúrgico penoso, sin que prospere tampoco por sí mismo el dictamen del médico encargado de la asistencia que ha prescrito el tratamiento, debiendo someterse la discrepancia, si existe, al procedimiento reglado correspondiente (5), que comporta, en su caso, resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras y control de la jurisdicción del Trabajo, sin que resulte eficaz, como se pretende por el recurrente, su sola negativa a someterse al tratamiento quirúrgico indicado y sin que pueda declararse la situación de invalidez en que pueda encontrarse por su estado físico actual, lo que determina la desestimación... del recurso» (STS de 8 de octubre de 1979; Ar. 3.516) (6).

(4) Idéntica doctrina jurisprudencial aparece reflejada en sentencias recogidas en RPS, núm. 124 (1979), págs. 232-233 y nota 3.

(5) La sentencia alude a los artículos 11, 1, c), de la Orden de 13 de octubre de 1967 (Ar. 2.097) y 17, 2, del Decreto de 16 de noviembre del mismo año (Aranzadi 2.236), que desarrollaron el artículo 102, 2, del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966.

(6) La misma doctrina aparece recogida en sentencias de 7 de junio y 24 de octubre de 1978 (Ar. 2.544 y 3.792 respectivamente).

Revisión

9. *La pretensión de revisión por agravación sólo es admisible si la agravación padecida por la recurrente tiene carácter definitivo.* Como «no se ha producido una agravación definitiva de la invalidez parcial que la recurrente padece, pues la que sufre es postoperatoria y presumiblemente temporal, que aunque le incapacite provisionalmente para todo trabajo, al no influir de forma permanente en ella, excluye la posibilidad de que le sea reconocido el grado de incapacidad absoluta pretendido, dada la exigencia legal de 'previsiblemente definitivas'... para las dolencias determinantes de los distintos grados de la invalidez permanente» (STS de 30 de octubre de 1979; Ar. 3.636).

10. *«Dies a quo» en el cómputo del plazo de dos años para instar la primera revisión.* «El plazo de dos años, a partir de los que puede legalmente postularse la primera revisión de la incapacidad permanente anteriormente reconocida... (plantea) el problema de si... ha de computarse a partir de la fecha de la declaración oficial de la incapacidad o desde aquel al que se retrotraiga y reconozca sus efectos, como de iniciación de la situación de invalidez permanente... (problema que ha de resolverse), en el sentido de que la fecha desde la que ha de empezar a contarse no es la de la resolución en que la declaración se verifique, sino aquella que se señale como de iniciación de la situación inválidante, cuyo grado de incapacidad se postula sea revisado» (STS de 24 de septiembre de 1979; Ar. 3.205) (7).

11. *Tratándose de invalidez derivada de enfermedad profesional no existe límite de plazo alguno en que el pensionista deba solicitar la revisión.* «Como se trata de una revisión de enfermedad profesional, el precepto de aplicación es el artículo 103 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, según el cual no existe límite de plazo alguno para que los pensionistas por enfermedad profesional soliciten la revisión de incapacidad» (STS de 1 de octubre de 1979; Ar. 3.407).

PRESTACIONES

12. *No da derecho a prestación económica la contingencia determinante de una invalidez parcial que se produjo antes de que el trabajador estuviera afiliado a la Seguridad Social y desempeñara su ocupación habitual.* «El hecho de que un trabajador esté incapacitado de modo permanente para el pleno desem-

(7) La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre este punto aparece resumida en STS de 3 de marzo de 1979 (Ar. 957), citada en RPS, núm. 124 (1979), página 234 y nota 6.

peño normal de su actividad laboral a consecuencia de lesión o enfermedad no produce en todo caso el que tenga derecho a percibir la prestación económica establecida en la Orden de 15 de abril de 1969, correspondiente al grado de incapacidad que se le haya reconocido, pues para ello es requisito fundamental el que en aquél concurren los pronunciamientos legales enunciados en el artículo 19, a), de la citada Orden, precepto cuya violación se acusa en el segundo motivo... y que se merece ser acogido, ya que el hecho causante origen de la invalidez del actor se produjo con bastante antelación a su afiliación y alta en la Seguridad Social..., así es que cuando inició su actividad laboral... y fue afiliado y dado de alta... la contingencia origen de la invalidez ya se había producido, lo que excluye el derecho a percibir la cantidad a tanto alzado correspondiente a su incapacidad parcial al faltar para ello la exigencia requerida en el citado artículo... en cuanto al tiempo en que el hecho causante se produjo» (STS de 15 de octubre de 1979; Ar. 3.557).

13. *La prestación por invalidez permanente absoluta presupone en el inválido su afiliación, alta y carencia en el momento en que la invalidez se produjo, y no cuando el inválido solicita la prestación.* Aunque «a juicio de la recurrente el inválido no reúne los requisitos de afiliación en alta o situación asimilada al alta y cubierto el período de carencia fijado... para tener derecho a la pensión vitalicia por invalidez permanente derivada de enfermedad común; (son) motivos que igualmente han de ser rechazados, por cuanto los requisitos enumerados no han de concurrir precisamente en el momento en que el inválido solicita la prestación de invalidez permanente absoluta como entiende la recurrente, sino cuando el juzgador estima que la invalidez se produjo» (STS de 17 de octubre de 1979; Ar. 3.570).

PROCEDIMIENTO

14. *La declaración del derecho del inválido a prestaciones económicas derivadas de invalidez permanente total y a prestaciones recuperadoras implica la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.* Dadas «las prescripciones del fallo condenatorio, toda vez que las prestaciones económicas derivadas de la situación de invalidez han de ser cubiertas por la Mutuality Laboral recurrente, al paso que las recuperadoras que la misma sentencia reconoce han de serlo por el Instituto Nacional de Previsión, exigencia legal de distribución de las cargas derivadas de la misma situación de invalidez en grado de incapacidad permanente y total para el ejercicio de la profesión habitual, derivada de enfermedad común, que crea una realidad de litisconsorcio... pasivo... necesario (que) en el caso concreto actual... conduciría a la condena del Instituto Nacional de Previsión a la cobertura de prestaciones recuperadoras... sin haber sido oído en las actuaciones judiciales antecedentes de la condena..., lo que obliga a declarar de oficio... la existencia de una situación de litisconsorcio pasivo ne-

cesario con la consiguiente declaración de nulidad de las actuaciones practicadas sin presencia ni intervención del Instituto Nacional de Previsión» (STS de 17 de noviembre de 1979; Ar. 3.712).

15. *La declaración de hechos probados contenida en una sentencia anterior sobre reclamación de la prestación correspondiente a una incapacidad laboral transitoria no es suficiente para acreditar el error de hecho cometido por el juzgador en la apreciación de la prueba en juicio sobre declaración de incapacidad absoluta.* «El único documento que se invoca —para denunciar el pretendido error de hecho— es la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de León el 24 de septiembre de 1973, en la que únicamente se cuestionó y resolvió... la percepción del subsidio correspondiente a la incapacidad laboral transitoria derivada de una enfermedad común reconocida e iniciada el 16 de diciembre de 1972, accediéndose a ello por la referida sentencia. En la demanda origen de este proceso (que se insta el 19 de noviembre de 1976) se solicita la declaración de incapacidad absoluta... (y) la sentencia invocada no puede ser útil, válida ni eficaz para demostrar o evidenciar el error de hecho, y mucho menos su notoriedad, en atención a las siguientes consideraciones, que descansan en la doctrina declarada reiteradamente por esta Sala y cuya síntesis es la siguiente: a) los hechos probados contenidos en distintas sentencias —aunque las partes sean las mismas no tienen virtualidad, sustantividad ni entidad propias—, siendo ineficaces para demostrar el error de hecho (8)..., y b) para que los hechos probados de una sentencia anterior tengan operatividad e incidencia probatoria con la vinculación correlativa, ha de existir... entre las acciones la obligada identidad de partes, causas y acciones (9)... (y) en la hipótesis contemplada y cuestionada en esta litis las acciones ejercitadas no son identificables ni análogas y, por tanto, ni real ni eventualmente asimilables... (por lo que), deviene como ineficaz la sentencia dictada en la reclamación de incapacidad laboral transitoria (y los hechos probados que en la misma se contienen)» (STS de 1 de octubre de 1979; Ar. 3.357).

16. *Nulidad de la sentencia de instancia por omisión de datos en hechos probados. Omisión del estado patológico anterior y el alegado posteriormente a efectos de la revisión por agravación.* «Ha de declararse la nulidad de la sentencia en cuanto ante la necesidad de enjuiciar... la agravación del mal de origen, y para ello el contraste entre el estado patológico anterior y el alegado posteriormente para la revisión, la valoración jurídica que ello encierra presupone la constatación en la relación fáctica de la descripción oportuna de la en-

(8) Citando sentencias de 21 de febrero de 1967 (Ar. 1.483) y 11 de marzo de 1969 (Ar. 1.211).

(9) Citando sentencias de 29 de febrero y 5 de abril de 1968 (Ar. 541 y 1.785 respectivamente).

fermedad antes y después, lo cual se omite en la resolución impugnada» (sentencia del TS de 3 de octubre de 1979; Ar. 3.414).

GESTION

17. *Determinación de la entidad gestora responsable del pago de la prestación si el inválido cotizó en distintos regímenes de la Seguridad Social.* «Las consecuencias dimanantes de haber cotizado el trabajador en distintos regímenes de la Seguridad Social a fin de determinar cuál sea la entidad gestora responsable del pago de la pensión por invalidez permanente... (permiten distinguir) tres supuestos: *a)* si el trabajador reúne todas las condiciones de edad, carencia y demás requeridas en el régimen en el que viene cotizando, éste es el obligado al abandono de la prestación; *b)* si le faltan tales requisitos, pero si los reúne en el que cotizó con anterioridad, será éste el que habrá de verificarlo, y *c)* cuando en ninguno de los dos, computadas separadamente las cotizaciones, no completara el número necesario para cubrir el período de carencia, podrán sumarse ambas y se le otorgará la pensión por el régimen en que tenga acreditadas mayor número de ellas» (STS de 10 de noviembre de 1979; Ar. 3.705) (10).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago de Compostela)

(10) Véase también STS de 17 de febrero de 1979 (Ar. 595), citada en RPS, número 124 (1979), pág. 239.